

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-31-902-2015-00084-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JARDINANDO RADA MONROY Y OTROS  
[marthacvq@yahoo.es](mailto:marthacvq@yahoo.es)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 286.**

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las únicas pruebas que faltaban por recaudar, era la copia de la valoración médico legal realizada al señor JARDINANDO RADA MONROY, allegada 06 de octubre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Caquetá, y el Dictamen Pericial No. 14283 del 29 de octubre de 2021, en el que se calificó la disminución de la capacidad laboral del SEÑOR JARDINANDO RADA MONROY aportado el 23 de noviembre de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, las cuales fueron incorporadas y se corrió traslado a las partes mediante auto del 14 de febrero del 2022, sin que realizaran algún pronunciamiento.

En ese orden de ideas, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**SEGUNDO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y Tarjeta Profesional N.º 180.489 del C.S de la Judicatura, al poder conferido para actuar como apoderado del Ejército Nacional.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00126-00  
DEMANDANTE: JARDINANDO RADA MONROY Y OTROS  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

2

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9062633f58eab9e06a42e8bc98c439f5d2bbe2e2a32a57be61ca8ed77c136b75**

Documento generado en 23/08/2022 04:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2018-00295-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALICIA CUELLAR DE CÁRDENAS Y OTROS  
[informacion@montanorojas.co](mailto:informacion@montanorojas.co)  
[omar@montanorojas.co](mailto:omar@montanorojas.co)  
**DEMANDADO:** CORPOAMAZONIA-  
MUNICIPIO DE EL PAUJIL  
[jorgedavid84@hotmail.com](mailto:jorgedavid84@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co)  
[alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co)  
[alcaldiaelpaujil@gmail.com](mailto:alcaldiaelpaujil@gmail.com)  
[fernandovargas614@yahoo.com.co](mailto:fernandovargas614@yahoo.com.co)  
[contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 287.**

Encontrándose el proceso pendiente de dictar sentencia conforme constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, observa el Despacho que el apoderado del Municipio del Paujil en sus alegatos de conclusión<sup>2</sup> solicita vincular como litisconsorte necesario a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de El Paujil S.A. E.S.P. -EMSERPAUJIL S.A. E.S.P.- y el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la suspensión de términos para presentar alegatos.

**CONSIDERACIONES**

En relación con el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso consagra:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

<sup>1</sup> Archivo. 37ConstAlegatosIngresoDespachoSentencia

<sup>2</sup> Archivo. 27AlegatosConclusionMpioPaujil



AUTO: Auto Interlocutorio  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00295-00  
DEMANDANTE: ALICIA CUELLAR DE CÁRDENAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA- MUNICIPIO DE EL PAUJIL

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.*

*Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> con referencia al litisconsorcio necesario ha señalado:

*"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."*

E igualmente, ha indicado<sup>4</sup>:

*"El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, **porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial** y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.*

*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, **es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes de/daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados** ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia." (Subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, a efecto de definir si se trata o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate.

El apoderado del Municipio de El Paujil presenta solicitud de vinculación de la Empresa de Servicios Públicos del Paujil S.A. E.S.P – EMSERPAUJIL S.A. E.S.P. como litisconsorte necesario, con el argumento de que *"la vinculación como sujeto jurídico procesal de la Empresa de Servicios Públicos del Paujil S.A. E.S.P – EMSERPAUJIL S.A. E.S.P., es un requisito ineludible para fallar de fondo, puesto que como se dijo anteriormente, todo lo demarcado en la demanda posee relación con las entidades señaladas como demandada y además con la referida empresa de servicios públicos domiciliarios como quiera que se evidencia un nexo jurídico causal que determina la*

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Febrero 23 de 2017. Rad: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956- 01(55299).



AUTO: Auto Interlocutorio  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00295-00  
DEMANDANTE: ALICIA CUELLAR DE CÁRDENAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA- MUNICIPIO DE EL PAUJIL

*existencia de una obligación de naturaleza solidaria entre las demandadas y la empresa de servicios públicos domiciliarios, por lo que torna imprescindible que la sentencia judicial que se emita en este caso puede constituirse en un título generador de obligaciones, constituido de forma tal que se ha debido vincular a quien pudo resultar afectado."*

En ese sentido, considera el Despacho que, la Empresa de Servicios Públicos no tiene la condición de litisconsorte necesario de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con los demandados, que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación bajo esta figura procesal.

Al respecto, debe resaltarse que en la demanda se imputa responsabilidad al ente territorial y a CORPOAMAZONIA por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones. Así pues, el estudio que sobre la responsabilidad está llamado a abordarse corresponde al análisis del cumplimiento de las cargas obligacionales de los demandados, examen que válidamente podría emprenderse sin la comparecencia de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, pues como ya se dijo, no existe entre ésta y los demandados relación sustancial, única e indisoluble por cuyo mérito deba fallarse el asunto puesto en consideración de manera uniforme para todos.

En este punto, es preciso indicar que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, de manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

Corolario de lo anterior, si bien es indudable que la Empresa de Servicios Públicos de El Paujil tiene a cargo unas obligaciones en el manejo de la planta de tratamiento de aguas residuales que la relacionan con las pretensiones incoadas en la demanda, lo cierto es que, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>5</sup>, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole), la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, y en consecuencia, la vinculación de un tercero que no fue demandado dentro de la causa debe necesariamente ser entendida bajo la figura del **litisconsorcio facultativo**.

Establecido entonces, que no se trata de un litisconsorcio necesario, como lo arguye el apoderado del Municipio de El Paujil, sino de un litisconsorcio facultativo, toda vez que, es posible dictar sentencia de fondo sin la vinculación del tercero solicitado; y además que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en la jurisprudencia precitada, es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos, sin que el juez tenga competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial ni mucho menos el demandado solicitar la vinculación de un tercero, pues, se repite, en el presente caso dicha relación es facultativa y, la parte demandante formuló su demanda únicamente contra el Municipio de El Paujil y CORPOAMAZONIA.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", auto del 13 de abril de 2016, exp. 54536, C. P. Danilo Rojas Betancourth.



AUTO: Auto Interlocutorio  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00295-00  
DEMANDANTE: ALICIA CUELLAR DE CÁRDENAS Y OTROS  
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA- MUNICIPIO DE EL PAUJIL

De conformidad con lo expuesto, este despacho negará la solicitud de integración del contradictorio, realizada por el apoderado del Municipio de El Paujil.

De otro parte, el apoderado de la parte demandante durante el término de 10 días concedido a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión allegó memorial solicitando suspenda el término para presentar alegatos hasta que la perito ELCY LORENA GUERRERO allegue certificación expedida por el laboratorio donde se certifique como fue el proceso para la toma de muestras, querido por el Juzgado en audiencia de pruebas.

Al respecto, advierte el Despacho que tal y como se indicó en auto del 05 de mayo de 2022, en audiencia de pruebas del 26 de octubre de 2020, en la que se llevó a cabo la sustentación del dictamen pericial realizado por la Ingeniera ELCY LORENA GUERRERO PORTILLA, la Juez la requirió para que allegara los soportes de las tomas y recolección de las muestras, fijadores y químicos utilizados en la revisión ambiental del afluente “quebrada la niña”; sin embargo, transcurrido más de un año desde la diligencia, la perito no allegó lo requerido, a pesar de que era su deber haberlos aportados con el dictamen conforme lo establece el artículo 226 del Código General del Proceso.

En ese sentido, no es de recibo para el Despacho que la parte actora solicite la suspensión del proceso cuando era su deber velar porque la perito rindiera su dictamen conforme a derecho.

Adicional a ello, la justificación que da el apoderado de la parte demandante para solicitar la suspensión de proceso no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión realizada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la Empresa de Servicios Públicos del Paujil S.A. E.S.P - EMSERPAUJIL S.A. E.S.P. como litisconsorte necesario.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso realizada por el apoderado de la parte demandante.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En firme la presente providencia, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233a97a4b9fb011e722d0e3eae79273aa503b84eed42f1c6e56f89a55a200f8**

Documento generado en 23/08/2022 04:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**